



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA.
SECCIÓN CUARTA.

PRESIDENTE ILMO. SR.
D. JAIME NOGUÉS GARCÍA. MAGISTRADO,
ILMO. SR.
D. JOSÉ LUÍS UTRERA GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA, ILMA. SRA.
D^a. DOLORES RUÍZ JIMÉNEZ.

RECURSO DE APELACIÓN /2020.
PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 2 DE
TORREMOLINOS.
PROCEDIMIENTO ORDINARIO /2017.

S E N T E N C I A N° /2021

Málaga, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga ha visto el recurso de apelación interpuesto por don, representado por el procurador don, defendido por el letrado don Víctor Bazaga Ceballos, frente a la sentencia dictada en el procedimiento ordinario /2017, tramitado por el juzgado de Primera Instancia número 2 de Torremolinos. Es parte recurrida Banco Santander S.A., representado por el procurador don , defendido por el letrado don





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Magistrada-juez del juzgado de Primera Instancia número 2 de Torremolinos dictó sentencia el 21 de mayo de 2019, en el procedimiento ordinario /2017, con el fallo siguiente:

1

Que DESESTIMANDO la demanda presentada por DON contra BANCO SANTANDER SA, absuelvo a éste de la pretensiones de al actora, a quien se imponen las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación por la parte demandada, se remitió a esta Sección de la Audiencia, celebrándose la deliberación el 12 de julio de 2021.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Es ponente el Magistrado don Jaime Nogués García.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada en la instancia ha desestimado la demanda formulada por don frente a Banco Santander S.A., en la que ejercitaba con carácter principal la acción de indemnización de daños y perjuicios y subsidiaria de nulidad contractual en relación con la orden de compra de “Valores Santander”, imponiéndole las costas procesales, pronunciamiento con el que discrepa mediante el recurso que somete a consideración de la Sala, alegando los motivos siguientes: 1) Indefensión, vulneración del art. 24 CE en relación con los arts. 218 y 281.3 LEC, 2) error en la valoración de la prueba sobre la existencia de daño indemnizable, 3) venta de las acciones fruto de la conversión, 4) inicio del plazo para el cómputo del plazo de caducidad de la acción de nulidad, 5) valoración de la prueba practicada, y 6) dudas de hecho y de derecho que excluirían el pronunciamiento sobre costas procesales.





La entidad demandada se ha opuesto al recurso, solicitando la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- Los antecedentes de la instancia se resumen del modo siguiente:

1.- Don formuló demanda de procedimiento ordinario frente a Banco Santander S.A. en la que solicitaba, con carácter principal, la condena de la entidad demandada al pago de 658.339,62 euros

2

en concepto de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de la obligación legal y contractual de informar correctamente sobre la verdadera naturaleza, funcionamiento y riesgos del producto financiero denominado “Valores Santander” concertado en el año 2007, y subsidiariamente la nulidad de las dos órdenes de compra de dichos valores y de las pólizas de préstamo suscritas, con restitución recíproca de las prestaciones.

2.- Banco Santander S.A. se opuso a la demanda, alegando falta de legitimación activa del sr., ya que vendió en su día las acciones recibidas por la conversión de los valores suscritos, y la caducidad de la acción por el transcurso del plazo de cuatro años desde la conversión voluntaria de los valores en acciones de Banco Santander, no siendo cierto que desconociera la naturaleza y funcionamiento del producto concertado dada su experiencia inversora y la información que se le facilitó.

3.- La sentencia ha desestimado la demanda, imponiendo al demandante las costas procesales. La magistrada de instancia rechaza la falta de legitimación activa y la prescripción de la acción principal, al estar sometida al plazo de quince años del art. 1.964,2 CC, en la redacción vigente a la fecha de suscripción del producto financiero, y analizando la prueba practicada concluye que aunque el sr. tenía amplios conocimientos financieros la entidad demandada no facilitó la información necesaria sobre el producto contratado.

No obstante, rechaza que concurra el segundo de los requisitos exigidos por el art. 1.101 CC para el éxito de la acción de responsabilidad contractual,





la existencia del daño, al conservar el demandante las acciones de Banco Santander recibidas tras la conversión, y rechaza la acción de anulabilidad ejercitada con carácter subsidiario al haber caducado atendiendo a la fecha de conversión de los bonos en acciones.

TERCERO.- El recurso interpuesto por el demandante se articula en seis motivos, con los que combate los pronunciamientos que le han sido desfavorables, a los que damos respuesta por separado, si bien hemos de puntualizar que la entidad demandada, pese a insistir en algunas de las cuestiones que planteó al oponerse a la demanda, solicita la confirmación de la sentencia, lo que obvia cualquier pronunciamiento de la Sala más allá de la oposición al recurso.

3

- Primer motivo, indefensión, vulneración del art. 24 CE en relación con los arts. 218 y 281.3 LEC.

El motivo denuncia la incongruencia en que incurre la sentencia al pronunciarse sobre una cuestión, la existencia del daño, que no ha sido controvertida y que la magistrada de instancia rechaza por conservar las acciones tras el canje obligatorio, alegando en su desarrollo argumental que, acreditado el incumplimiento contractual y el nexo causal, la pretensión principal debió ser acogida por el perjuicio económico irrogado.

El motivo ha de ser desestimado.

El artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el enunciado Exhaustividad y congruencia de las sentencias. Motivación, regula los requisitos exigibles a las sentencias (también al resto de las resoluciones judiciales). En lo relativo a la congruencia dispone el apartado 1 que: «Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito», añadiendo en el párrafo segundo que «El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes».





Es doctrina, reiterada y constante del Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 25 de septiembre de 2002) que la congruencia exige la conformidad entre la sentencia y la pretensión, o pretensiones, que constituyen el objeto del proceso, existiendo congruencia cuando la relación entre el fallo y la pretensión procesal no está sustancialmente alterada, entendiéndose por pretensiones procesales las deducidas en el suplico de los escritos rectores del proceso, no en los razonamientos o argumentaciones que se hagan en los mismos (por todas la sentencia de 26 de junio de 1996). Igualmente, dicha doctrina exige que los pronunciamientos del fallo dejen resueltos todos los extremos debatidos, pues la congruencia va referida a la necesidad de que entre la parte dispositiva de la resolución judicial -no entre sus fundamentos- y las pretensiones oportunamente deducidas en la demanda, exista la máxima concordancia y relación, y que la contradicción que revela incongruencia ha de resultar de los términos del fallo, no entre los hechos aceptados por la existencia y el fallo, ni entre las alegaciones que le

4

preceden o que hagan las partes y el fallo mismo, pero sin que pueda apoyarse la alegada incongruencia en la fundamentación del referido fallo (por todas la sentencia de 5 de junio de 1989).

Para determinar si una sentencia es incongruente o no, ha de indagarse, como expresa la sentencia del Tribunal Constitucional 9/1998, de 13 de enero (citada por el recurrente), si concede más de lo pedido ("ultra petita"), se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes ("extra petita"), o si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes ("citra petita"), siempre y cuando el silencio judicial no pueda interpretarse, razonablemente, como desestimación tácita. Se exige un proceso comparativo entre el suplico del escrito de demanda y, en su caso, de contestación, y la parte resolutive de las sentencias que deciden el pleito, aunque también puede apreciarse vicio de incongruencia en las sentencias que prescinden de la causa de pedir y fallan conforme a otra distinta, al causar indefensión que no ampara el principio "iura novit curia".

Aún hemos de añadir que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras muchas en sentencias de 26 de julio de 1994, 25 de enero de 1995, 24 de enero de 2001, 29 de septiembre de 2003 y 11 de julio





de 2007, que las sentencias desestimatorias de la demanda y absolutorias de la parte demandada no pueden considerarse incongruentes, toda vez que resuelven todas las cuestiones propuestas y debatidas, salvo que el demandado se hubiera conformado total o parcialmente con las pretensiones del demandante, que deje sin resolver peticiones deducidas por los litigantes, siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita. se altere la causa de pedir, cuando la desestimación sea consecuencia del acogimiento de una excepción no alegada ni apreciable de oficio, o se utilicen argumentos distintos de los alegados por las partes que ocasionen indefensión.

La sentencia no es incongruente, pues ha resuelto las pretensiones deducidas en la demanda, desestimando las pretensiones del recurrente, sin que concurra ninguna de las excepciones antes indicadas, y es que, como alega dicha parte, el éxito de la acción de responsabilidad civil contractual consagrada por el art. 1.101 CC (al igual que en supuestos de responsabilidad extracontractual), la jurisprudencia exige la prueba de la acción u omisión culposa o negligente del causante del daño y el nexo causal con el daño producido, pero también, como razona la magistrada de instancia, la existencia del daño (sentencias del Tribunal Supremo de 23 julio 2008 y 14 de julio de 2005), y es éste último requisito el que hecha en falta y sustenta el pronunciamiento desestimatorio, que el recurrente no comparte, lo que integra los siguientes motivos del recurso, que denuncian errónea valoración de la prueba.

- Motivos segundo y tercero, error en la valoración de la prueba sobre la existencia del daño indemnizable. Sobre la venta de las acciones.

Los dos motivos han de analizarse conjuntamente, dada su íntima conexión, ya que la magistrada de instancia desestima la acción principal razonando que el sr. Sotto conserva las acciones, lo que excluye la existencia del daño a los efectos de la aplicación del art. 1.101 CC.

Alega el recurrente que el daño o perjuicio económico debe apreciarse en el momento de la consumación del contrato, que es cuando recibió las acciones y pudo cuantificarse por la diferencia entre la inversión y el valor de las mismas, resultando irrelevante que las conserve, ya que están pignoradas en garantía de la devolución de los préstamos concertados en su





día. En cualquier caso, si la magistrada de instancia entiende que para la materialización del daño debían venderse las acciones, debió y pudo moderar la indemnización aplicando el art. 1.103 CC, pero no negar su existencia.

No obstante, añade (tercer motivo del recurso) que el documento número 28 de la contestación a la demanda acredita la venta de parte de las acciones de Banco Santander recibidas por la conversión de los valores y un perjuicio económico que, en su caso, deberá determinarse en ejecución de sentencia. Ambos motivos han de ser estimados.

La magistrada de instancia considera acreditado que Banco Santander S.A., a través de los empleados que negociaron con el demandante la concertación de los “Valores Santander”, incumplió el deber de información, pues aunque tras valorar la prueba practicada, fundamentalmente el bloque de documentos aportados por la entidad demandada con el número 2 y la declaración de los testigos empleados de la misma, sres.xxx y xxx pues aunque el sr. tiene una gran cultura financiera, siendo perfecto conocedor del mercado bursátil y de su volatilidad, la información facilitada sobre el producto no fue la necesaria para conocer su naturaleza y funcionamiento, poniendo especial énfasis en la ausencia de entrega del tríptico informativo, pues refiriendo los testigos que se firmaba un recibí, no se ha aportado, pese a ser carga probatoria que incumbía a la entidad demandada en virtud del principio de disponibilidad y facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), concluyendo que

Y si bien el citado tríptico, aportado tanto por actor como por demandada, no recoge con detalle los riesgos de la inversión, éstos sí constan recogidos en la nota de valores aportada como documento número 18 de la demanda, en la que en varios apartados se hace alusión precisamente a la posibilidad de que al canjear las obligaciones en acciones el precio de éstas no equivalga al importe de la inversión; nota de valores que tampoco consta fuera facilitada por la demandada a la actora, siendo así, por ende, que reiterada doctrina ha puesto de manifiesto que el hecho de recogerse en las órdenes de compra de valores que el actor ha sido informado y conoce los riesgos de la operación no permite dar por cumplido el deber de información exquisito y detallado legalmente exigido, siendo así, por ende, que si bien es cierto que el actor tenía suscritos otros productos complejos, no consta que fuera titular de un producto como el presente, sin que conste tampoco la información que, al suscribir tales productos, recibió y que, de alguna manera, podía haberle sido de utilidad al suscribir este producto. Por todo ello, aun cuando consideramos sorprendente que ningún documento reclamara el actor antes de la firma de las órdenes de compra, habida cuenta su experiencia y el elevado coste de la inversión, las pruebas practicadas permiten llegar a la conclusión que, ciertamente, la información que recibió fue insuficiente, máxime cuando el testigo señor afirmó que no fue necesario facilitar al testigo más información porque conocía todo lo relativo a esta cuestión a través de la información obtenida por banca privada de la que era cliente así como a través de un broker de la misma entidad bancaria que supuestamente habría facilitado información, sin que conste, sin embargo, cuál fue la información que se facilitó al actor. Se insiste por los testigos que se le habló, se le informó en diversas ocasiones de las





características de la misma y que el actor estaba dispuesto a contratar porque le convenía que se tratara de obligaciones que se convertirían necesariamente en acciones porque era la cuestión que dominaba. Se desconoce, sin embargo, cuál fue la información suministrada, pues no ha quedado suficientemente acreditado tal extremo.

Dicho pronunciamiento deviene firme, ya que no ha sido recurrido por la entidad demandada, lo que obvia cualquier consideración sobre el perfil inversor del sr., pero en cualquier caso el criterio de imputación de responsabilidad, a los efectos previstos en el art. 1.101 CC, es el déficit de información, y respecto de la existencia de daño no compartimos el razonamiento que lo excluye por el hecho de que el demandante mantenga todas o parte de las acciones de Banco Santander S.A., pues va en contra de la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, que fija el momento en que el inversor tiene conocimiento de la pérdida sufrida en la conversión de los bonos en acciones, día inicial para el ejercicio de las acciones de anulabilidad por error vicio del consentimiento o de indemnización por incumplimiento contractual. Así lo expresa la sentencia 470/2019, de 17 de septiembre, con cita en las anteriores 479/2016, de 13 de julio, 491/2017, de 13 de septiembre (pleno), 172/2018, de 23 de marzo y 62/2019, de 31 de enero:

Conforme a dicha jurisprudencia, ya consolidada, en la comercialización de los productos financieros complejos sujetos a la normativa MiFID, el incumplimiento de las obligaciones de información por parte de la entidad financiera podría dar lugar, en su caso, a la anulabilidad del contrato por error vicio en el consentimiento, o a una acción de indemnización por incumplimiento contractual, para solicitar la indemnización de los daños provocados al cliente por la contratación del producto a consecuencia de un incorrecto asesoramiento.

Resulta irrelevante que el inversor haya vendido las acciones (todas o parte de ellas) o que las retenga en su poder, pues como indica la sentencia del Tribunal Supremo 294/2020, de 12 de junio, con remisión a la anterior 411/2016, de 17 de junio,

El quid de la información no está en lo que suceda a partir del canje, puesto que cualquier inversor conoce que el valor de las acciones que cotizan en bolsa puede oscilar al alza o a la baja. Sino en lo que sucede antes del canje, es decir, que al inversor le quede claro que las acciones que va a recibir no tienen por qué tener un valor necesariamente equivalente al precio al que compró los bonos, sino que pueden tener un valor bursátil inferior, en cuyo caso habrá perdido, ya en la fecha del canje, todo o parte de la inversión.





Dado que, como consecuencia del canje, el inversor en obligaciones convertibles obtendrá acciones, podrá ser consciente, con independencia de su perfil o de su experiencia, de que, a partir de dicho canje, su inversión conlleva un riesgo de pérdidas, en función de la fluctuación de la cotización de tales acciones. Desde ese punto de vista, no resultaría relevante el error que haya consistido en una frustración de las expectativas del inversor sobre la evolución posterior del precio de las acciones recibidas. Sino que el error relevante ha de consistir en el desconocimiento de la dinámica o desenvolvimiento del producto ofrecido, tal y como ha sido diseñado en las condiciones de la emisión y, en particular, en el desconocimiento de las condiciones de la determinación del precio por el que se valorarán las acciones que se cambiarán, puesto que, según cual sea este precio, se recibirá más o menos capital en acciones.

El sr. invirtió 1.100.000 euros en “Valores Santander”, y a la fecha de conversión recibió acciones con un valor de mercado de 5.32 euros por acción, cuando el que le había asignado la entidad demandada era de 13,25 euros por acción, lo que le ha irrogado un perjuicio económico cifrado en 658.339,62 euros.

8

Sin embargo, el daño no puede cuantificarse como pretende el recurrente, por la diferencia entre el capital invertido y el importe de las acciones recibidas, siendo aplicable la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, plasmada entre otras muchas en la sentencia 65/2021, de 9 de febrero, en los términos siguientes:

[...] también en el presente caso podemos concluir que, como la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados «resarce económicamente el menoscabo patrimonial producido al perjudicado, (...) se concreta en la pérdida de la inversión, pero compensada con la ganancia obtenida, que tuvo la misma causa negocial.

Hemos de precisar que para determinar la existencia de daño o perjuicio para el acreedor se han de tener en cuenta dos elementos: 1/ si, a la cuantía de la inversión, es decir, al precio pagado para adquirir el producto financiero, se le deben restar los rendimientos económicos obtenidos por la tenencia de ese producto financiero, como sostiene la parte apelante, lo que tiene que contestarse en sentido afirmativo; y 2/ si se debería tener en cuenta el valor bursátil de las acciones del Banco el día del canje. Efectivamente, esta es la fecha en que se produce el perjuicio al convertirse unos bonos iniciales en





acciones y lo que ocurra a partir de esa fecha es imputable a los titulares de las acciones.

Aplicando dichos parámetros, para la cuantificación del perjuicio irrogado al sr. deben descontarse los rendimientos obtenidos (intereses), que atendiendo al certificado aportado por la entidad demandada (documento número 28) ascendieron a 254.530,71 euros, lo que reduce el daño efectivamente ocasionado a 403.808,91 euros, sin que puedan detraerse los rendimientos obtenidos por la venta de parte de las acciones reseñados en dicha certificación, pues como ya dijimos anteriormente, resulta irrelevante las fluctuaciones, al alza o a la baja, de la cotización de las acciones tras el canje, siendo un riesgo que asume el accionista, pero en cualquier caso, examinada la certificación antes aludida se constata que las acciones fueron vendidas por un precio inferior al asignado tras la conversión, que no enjugaría la pérdida sufrida.

Por las razones expuestas, procede revocar la sentencia recurrida, en el sentido de estimar la acción principal ejercitada en la demanda, condenando a Banco Santander S.A. a que abone al sr. 403.808,91 euros, más los intereses legales desde la presentación de la demanda, como solicita el recurrente en la demanda.

La estimación de los motivos analizados hace innecesario el examen de los restantes, al haber prosperado la acción que, con carácter principal, ejercita el demandante. No obstante, les damos respuesta sucita.

- Motivo cuarto, inicio del plazo para el cómputo del plazo de caducidad de la acción de nulidad.

Discrepa el recurrente del “dies a quo” a los efectos del cómputo del plazo de caducidad de cuatro años previsto en el art. 1.301 CC para el ejercicio de la acción de nulidad ejercitada con carácter subsidiario, pues independientemente del error en el que incurre la magistrada de instancia indicando que la conversión de acciones se produjo el 26 de junio de 2012, cuando en realidad fue el 26 de julio de 2012, añade que debe tenerse en cuenta, a los efectos del cómputo del plazo, las diligencias preliminares que hubo de promover para hacerse con el tríptico informativo del producto financiero contratado, que impediría considerar caducada la acción.





El motivo debe estimarse, pues ciertamente, aunque la conversión de los bonos en acciones se produjo el 26 de julio de 2012 (no en junio, como indica la magistrada de instancia), el sr. Sotto promovió diligencias preliminares el 18 de julio de 2016, dentro del plazo de caducidad, para obtener el tríptico informativo del producto “Valores Santander”, por lo que es de aplicación lo expuesto por la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015, citada por el recurrente, que se pronuncia en los términos siguientes:

Dado que a continuación de la tramitación de dichas diligencias preliminares, una vez que la demandante pudo obtener la documentación solicitada a la demandada, se procedió a la interposición de la demanda, ja de considerarse que el transcurso del plazo de ejercicio de la acción cesó cuando se promovieron las diligencias preliminares, y que la acción fue ejercitada dentro de plazo, puesto que las diligencias preliminares son actuaciones preparatorias del ejercicio de la acción que, una vez presentada la demanda a continuación de aquellas, quedan integradas en el ejercicio de dicha acción a los efectos de decidir si esta ha sido ejercitada en plazo.

En definitiva, la acción de anulabilidad no estaba caducada.

10 - Motivo quinto, valoración de la prueba practicada.

El motivo, atendiendo a su desarrollo argumental, no combate ningún pronunciamiento de la sentencia, limitándose el recurrente a censurar la estrategia procesal de la entidad demandada, sin incidencia en el resultado del procedimiento.

- Motivo sexto, dudas de hecho y de derecho que obvian el pronunciamiento sobre las costas procesales.

No concurre ninguna de las excepciones citadas pñor el recurrente que obvian la aplicación del principio del vencimiento objetivo en materia de costas procesales (art. 394.1 LEC).

Los hechos no ofrecían duda alguna, como tampoco existen dudas de derecho, que vendrían motivadas por la existencia de posiciones dispares de la jurisprudencia sobre las cuestiones jurídicas suscitadas; de hecho el Tribunal Supremo ha elaborado una doctrina consolidada sobre el producto financiero analizado en relación con la ausencia o déficit de información para





abordar la nulidad del negocio jurídico, o la indemnización por daños y perjuicios.

En cualquier caso, al estimarse parcialmente la demanda, no procede pronunciamiento sobre las costas devengadas en la instancia (art. 394.2 LEC).

CUARTO.- Estimado parcialmente el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 398 LEC, no procede hacer especial pronunciamiento respecto de las costas devengadas por el mismo, devolviendo al recurrente el depósito constituido para recurrir (Disposición Adicional Decimoquinta LOPJ).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación en derecho

F A L L A M O S

Estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el procurador don, en representación de don, frente a la sentencia dictada por la Magistrada-juez del juzgado de Primera Instancia número 2 de Torremolinos, en el procedimiento ordinario /2017, debemos revocar dicha resolución, y en su lugar, estimar parcialmente la demanda formulada por la representación procesal del sr. frente a Banco Santander S.A., condenando al demandado al pago de 403.808,91 euros, más intereses legales desde la interposición de la demanda, sin hacer especial pronunciamiento respecto de las costas procesales devengadas en la instancia y por el recurso.

Devuélvase al recurrente el depósito constituido para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de los recursos extraordinarios de casación o infracción procesal siempre que concurra alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo interponerse en el plazo de veinte días ante esta Sección, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.





Lo pronuncian y firman los magistrados de Sala.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado Ponente, estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes".

